SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

EDUARDO PATRICIO OBANDO REYES, en mi calidad de Apoderado Especial de mi señorita hermana **JENNIFER SOPHIA RESHUAN REYES**; dentro del juicio de Medida Cautelar No. 09141-2014-833, seguido en contra de Reshuan Boloña Elizabeth Lucrecia y Reshuan Caballero Pilar Ivette; ante ustedes respetuosamente comparezco con la siguiente **"ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL"**, al tenor siguiente:

1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.-

Mis nombres y apellidos son los que dejé indicados, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, con cedula de identidad No. 0910422419 y domiciliado en la ciudad de Guayaquil, comparezco a nombre y en representación de la señorita Jennifer Sophia Reshuan Reyes como Apoderado Especial, y en calidad de actora única y principal del juicio Constitucional de Medida Cautelar No. 09141-2014-833 seguido en contra de Reshuan Boloña Elizabeth Lucrecia y Reshuan Caballero Pilar Ivette.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

La sentencia de la cual recurro, fue dictada por la Sala Especializada de la Familia,. Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los Jueces Provinciales Dr. León Ernesto Zeballos Martínez, Dr. Carlos Luis Zambrano Valencia y Abogado Ricardo Humberto Jiménez Ayoví, de fecha 17 de Diciembre del 2014 y notificada que fuere el miércoles 17 de Diciembre del 2014 y que según el artículo 296 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia se ejecutoría por haberse decidido la causa en última instancia como en el caso ha sucedido.

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Al no haber recurrido de la sentencia de fecha 17 de Diciembre del 2014, dentro del juicio de Medida cautelar Constitucional No. 09141-2014-833, con recurso alguno por ninguna de las partes se han agotado todos los recursos, ordinarios y extraordinarios con que el sistema procesal ecuatoriano cuenta.

3.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La presente acción va dirigida contra la "Sentencia" emitida en segunda y final al juicio de Medida Cautelar de tipo constitucional No. 09141-2014-833.

seguido por Reshuan Reyes Jennifer Sophía, representada por su Apoderado Eduardo Patricio Obando Reyes, seguido en la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, conformada por los Jueces Provinciales Dr. Lenín Ernesto Zeballos Martínez, Dr. Carlos Luis Zambrano Veintimilla y Abogado Ricardo Humberto Jiménez Ayoví. Y [illegible] los señores Jueces Provinciales para ante la Corte Constitucional.

4.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

La decisión tomada por los Jueces Provinciales Dr. Lenín Ernesto Zeballos Martínez, Dr. Carlos Luis Zambrano Veintimilla y Abogado Ricardo Humberto Jiménez Ayoví, en la sentencia de fecha [illegible] de diciembre del 2014 dentro del juicio Medida Cautelar [illegible] se vulneraron los siguientes derechos constitucionales [illegible] del debido proceso, causando a mi representada, daño [illegible] a continuación paso a explicar:

4.1.- Se ha violado el derecho al "debido proceso" contemplado en el Art. 76 de la Constitución Política del Estado: en especial, las reglas constantes en el numeral 1 y 7 literales l) y m) que ordenan:

> "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen [illegible] obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho [illegible] proceso, que incluirá las siguientes garantías: [illegible]
>
> 1. Corresponde a toda autoridad administrativa [illegible] garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
>
> [...] 7. El derecho de las personas a la defensa [illegible] siguientes: [illegible] j) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, nos actos o fallos que no se motiven de conformidad con lo establecido en la ley, serán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Para el caso que nos ocupa, la sentencia incurre en violación al precepto Constitucional establecido en el Artículo 321, el cual manifiesta que el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, es por ello que al revocar el fallo subido en grado, vulneró el derecho a la propiedad privada de los bienes dejados por nuestro señor [illegible] Esteban Rosero Antón.

4.2.- El derecho a **"la seguridad jurídica"**, contemplado en el Art. 82 de la Constitución Política del Estado, que en su texto manifiesta:

> "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Los tratadistas señalan que, "…la seguridad jurídica es acción del Estado de derecho", lo cual precisamente constituye uno de los fines que persigue la carta magna al haber elevado a la categoría de derecho fundamental, sin que tal ubicación agote la obligación del Estado de garantizar la seguridad

por medio del Derecho que supone la aplicación fundamental de las denominadas 'garantías del debido proceso', que señala el Art. 169, conforme la trascripción siguiente:

> "Art. 169.- [illegible] para la [illegible] justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, [illegible] economía procesal. [illegible] efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

Garantías básicas y necesarias para precautelar [illegible] la exclusión de cualquier derecho fundamental pueda ser dispuesta [illegible] nente después de que se hayan cumplido todos los mecanismos de [illegible] a prevista en el ordenamiento.

La importancia del 'debido proceso' al que se fundamenta [illegible] son fundamentales, porque protegen a los individuos [illegible] as arbitrariedades del poder, a tal punto que se ha constitucionalizado el [illegible] de **legalidad'**, cuya misión es, precisamente, la protección de los derechos individuales frente a la potestad absolutismo [illegible] ndente [illegible] los poderes públicos, más con la falta de aplicación del [illegible] 21 [illegible] por parte de los Jueces de la Sala Especializada de la [illegible] Niñez y Adolescencia de la Corte de Justicia del Guayas, [illegible] ato es [illegible] básico.

Con el principio de legalidad, enseña Bidart Campos [illegible] proce[illegible] sentimiento de seguridad; el hombre moderno, [illegible] rio, [illegible]

juez, necesita sentirse seguro, saber de antemano [illegible] lo q[illegible] qué es lo que tiene que obedecer, qué es lo que le [illegible] m[illegible] u omita, con la certeza de que [illegible] individ[illegible] los [illegible] podrá darle órdenes e imponer obligaciones que [illegible] ane[illegible]

4.3. El derecho a la supremacía de la Constitución [illegible] e otr[illegible] lo determina el inciso primero [illegible] 424 y 185 [illegible] arta [illegible]

> "Art. 424.- [illegible] supremacía [illegible] sobre cualquier [illegible] ordenamiento jurídico. Las [illegible] actos [illegible] conforme [illegible] disposiciones [illegible] contrarias [illegible] efectos jurídicos.
>
> La [illegible] internacionales de [illegible] humanos [illegible] reconocidos [illegible] en la Constitución [illegible] pública."

La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia [illegible] Corte de Justicia del Guayas, no consideró la vigencia del [illegible] Constitución, al existir fallos de la Corte Constitucional [illegible] e es[illegible] obligatoria y vinculante [illegible] procesos, lo cual [illegible] aplica [illegible] especializada debió aplicar en [illegible] constitucional [illegible] e la [illegible] obligatoria.

> "Art. [illegible] conforme a la ley [illegible]
>
> 6. [illegible] jurisprudencia [illegible] respecto de los derechos de protección, cumplimiento [illegible] corte [illegible] constitucional [illegible] procesos [illegible] casos seleccionados [illegible] corte [illegible]

Y lo que ha hecho la sala es convalidar un [illegible] que [illegible] vigente como tal, y al no [illegible] está consti[illegible]lo en [illegible] violación a los principios constitucionales [illegible] representa un enorme peligro [illegible] representada [illegible] aún [illegible] hace es una narrativa [illegible] representac[illegible] manera enfática que el derecho convencional vi[illegible] es [illegible] determinado en el Art. 32[illegible] Constitución, y [illegible] al que hace referencia.

4.4. Si bien es cierto que [illegible] manera [illegible] a Le[illegible] Garantías Jurisdiccionales [illegible] Cons[illegible]tal. [illegible] improcedencia de la acción [illegible] ver irr[illegible] o administrativa, pero [illegible] sido [illegible] idónea, por cuanto no se [illegible] solido [illegible] inmediatez y celeridad, [illegible] la [illegible] violación de un derecho.

5.- PRETENSION CONC[illegible] RESPECTO [illegible] A R[illegible] DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES V[illegible] RAD[illegible]

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo disp[illegible] en e[illegible] Constitución de la República [illegible] en conc[illegible]ia e[illegible] 58, 59, 60 y siguientes de [illegible] Orgánica de G[illegible] Control Constitucional [illegible] pedes s[illegible]

de la Sala Especializada [illegible] Mujer, Niñez, Adolescencia [illegible] Corte Provincial del Guayas [illegible] Honorable [illegible] a fin de tener por presentada [illegible] y formulada [illegible] **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** [illegible] "sentencia", y por demostrarse [illegible] con los [illegible] por parte de la Sala [illegible] Mujer, Niñez, Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas [illegible] Provinciales Dr. [illegible] Mosquera Zambrano Veintimilla y [illegible] Hernández [illegible] sentencia de fecha miércoles [illegible] diciembre [illegible] 4 por Medida Cautelar No. [illegible] se [illegible] acción extraordinaria [illegible] la decisión, que en [illegible] miércoles [illegible] 2014 dentro del juicio No. [illegible] No. 833 [illegible] Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia Provincial del Guayas [illegible] Jueces [illegible] Ernesto Zeballos [illegible] Luis [illegible] Abogado Ricardo Hernández [illegible] y así, se [illegible] constitucionales del [illegible] fueron [illegible] transcritas: disponiendo [illegible] expedida por la sala especializada [illegible] su [illegible]

Especializada de la [illegible]

Provincial, dicte la [illegible] sponde [illegible]

sería declarando con[illegible] [illegible]ar.

6.- DOCUMENTO[illegible] AÑA[illegible] QUE EN LA SEN[illegible] DA [illegible] DEBIDO PROCES[illegible]

Al libelo de demand[illegible] a [illegible]

Adolescencia de la [illegible] ayas. [illegible]

Provinciales Dr. [illegible]

Zambrano Veintim[illegible] b

dentro del juicio [illegible] 833[illegible] 4 [illegible]

fotocopias certificad[illegible]

7.- JURAMENTO.-

Bajo juramento decl[illegible] do [illegible]

protección en contra [illegible] edie[illegible]

Especializada de la [illegible]

Provincial del Guay[illegible] s Jue[illegible]

Ernesto Zeballos [illegible] dis[illegible]

Abogado Ricardo [illegible] ovi[illegible]

miércoles 17 de die[illegible] del [illegible]

833-2014 fallo con [illegible] al [illegible]

singularizada en el pres[illegible]

8.- CUANTIA.-

La cuantía por su nat[illegible]da.

9.- TRÁMITE.-

El trámite que se dará [illegible] determinado en la [illegible]ntías [illegible] Constitucional y las [illegible] Registro Oficial Nº [illegible] Reglamento de Sus[illegible] Constitucional, espe[illegible]lo [illegible] Suplemento del Reg[illegible] del M[illegible] 2010.

10.- TÉRMINO PA[illegible]

La presente acción es[illegible] d[illegible] Art. 60 de la Ley [illegible]ías [illegible] Constitucional, en [illegible]

11.- NOTIFICACIONES.

Notificaciones poste[illegible] se [illegible] en el C[illegible] N[illegible]
perteneciente al Dr. [illegible] Zambrano [illegible] Dr. [illegible]
Martinez, a quienes [illegible] [illegible]ensa[illegible]
autorizo para que [illegible] Eduar[illegible]
representación, suscr[illegible] [illegible] se[illegible]
mis derechos. Así [illegible] [illegible]ecibir[illegible]
josemosque@gmail.com

Sírvanse aplicar las [illegible] que [illegible]
[illegible]

p. JE[illegible] [illegible]SI[illegible]

EDUA[illegible] OBAN[illegible]

Dr. [illegible] ZA[illegible]
FO[illegible] No. [illegible]

[illegible] del dos mil quince, a las [illegible] a su original, sin anexos.

[illegible]NTE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
RECIBIDO
HORA
16 ENE 2015
10h20
ANEXOS
SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES